

RESOLUCIÓN (Expte. 547/02, Gas Natural Alicante)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

Torremocha García-Sáenz, Vocal

Conde Fernández-Oliva, Vocal

Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 18 de junio de 2004

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente D. Javier Huerta, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 547/02, Gas Natural Alicante, iniciado por denuncia del Servicio Territorial de Consumo de Alicante e incoado contra las empresas Cegás S.A., Inox-Gas S.L., Elecnor S.A., Dyctel S.A., Maessa S.A., Cobra S.A., Gasindur S.L., Aberdeen-Tehisa S.A., Obremo S.L. y Foisa Levante S.A. por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la adopción de acuerdos anticompetitivos en el mercado de las instalaciones receptoras individuales de gas natural.

ANTECEDENTES

1.- El día 6 de junio de 2000 el Servicio Territorial de Consumo de Alicante, dependiente de la Consejería de Industria y Comercio de la Generalidad Valenciana, comunicó al Servicio que estaban recibiendo numerosas denuncias de consumidores por los excesivos precios de las instalaciones domiciliarias requeridas para la recepción del gas natural, habiendo constatado el Organismo denunciante que en la mayoría de las denuncias los precios cobrados eran idénticos.

2.- El Servicio, tras practicar una información reservada, admitió a trámite la denuncia e incoó expediente sancionador el 18 de diciembre de 2000 contra la empresa suministradora de gas natural, Cegás S.A., y contra las empresas instaladoras Inox-Gas S.L., Elecnor S.A., Dyctel S.A., Maessa S.A., Cobra S.A., Gasindur S.L., Aberdeen-Tehisa S.A. y Obremo S.L. El día 5 de febrero

de 2002 se acordó por el Servicio la ampliación de la incoación del expediente, incluyendo en el mismo a la empresa Foisa-Levante S.A.

3.- El día 9 de mayo de 2002 el Servicio declaró la suspensión del procedimiento ante la falta de respuesta por parte de Cegás, en el plazo de los diez días concedidos para ello, de determinada información que le había requerido por Providencia de 3 de abril, notificada ese mismo día por medio de fax. Se da la circunstancia de que Cegás respondió el día 9 pidiendo al Servicio que le notificara en forma ordinaria esa Providencia porque no estaba de acuerdo con el empleo de fax y porque el recibido ofrecía dificultades para su lectura. El Servicio reiteró la solicitud mediante nuevo fax y una notificación convencional, ante lo cual Cegás envió algunos de los documentos solicitados, pero retrasando el envío de los restantes, pese a lo cual el Servicio levantó la suspensión el 14 de mayo, antes de la llegada de éstos.

4.- El 19 de junio se dictó el Pliego de Concreción de Hechos y el 29 de julio de 2002 se remitió el expediente al Tribunal con el Informe-Propuesta preceptivo.

5.- Admitido a trámite el expediente por Providencia de 24 de septiembre de 2002, Cegás y otros tres imputados –Inox Gas, Cobra y Obremo- interpusieron sendos recursos de reposición contra dicha Providencia, el primero de los cuales tuvo entrada en el Tribunal el 24 de octubre siguiente, lo que dio lugar a la suspensión del plazo de tramitación del expediente hasta que, resuelto el último de los recursos, se reanudó el 6 de noviembre de 2003.

6.- El 14 de enero de 2004 el Tribunal dictó Auto sobre prueba y vista y el 8 de marzo de 2004 se concedió a las partes interesadas plazo para formular sus alegaciones.

7.- El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión del 26 de mayo de 2004.

8.- Son interesados:

- Cegás S.A.
- Inox-Gas S.L.
- Elecnor S.A.
- Dycel S.A.
- Mantenimiento, Ayuda a la Explotación y Servicios S.A. (Maessa)
- Cobra Instalaciones y Servicios S.A.

- Gasindur S.L.
- Aberdeen Gestión y Servicios S.A.
- Foisa Levante S.A.
- Obremo S.L.

HECHOS PROBADOS

1.- La empresa Cegás S.A. es la empresa suministradora en exclusiva de gas natural en la ciudad de Alicante y su provincia, en virtud de sucesivas concesiones administrativas, todas ellas otorgadas por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad Valenciana, en diferentes fechas que van desde la Resolución de 29 de junio de 1992, para los municipios de Alicante y Elche, hasta la de 17 de septiembre de 1998 para el municipio de Ibi.

Cegás carece de la necesaria autorización administrativa, exigida al tiempo de cometerse los hechos objeto de este expediente por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985, para la instalación de lo que se conoce como Instalaciones Receptoras Individuales (IRI), es decir, el conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave de abonado o la de acometida del edificio y la llave de los aparatos de gas, incluida ésta. Por ello, las IRI solo pueden ser realizadas en cada vivienda por una empresa instaladora, legalmente reconocida y autorizada.

2.- A pesar de carecer de la necesaria habilitación para la construcción de las Instalaciones Receptoras Individuales, Cegás decidió asumir la dirección y organización de dicha actividad y para ello elaboró un texto de Acuerdo de fecha 17 de enero de 1997, en el que bajo la denominación de “Protocolo de Colaboración para la ejecución de instalaciones receptoras individuales en fincas montantes propiedad de Cegás”, señalaba expresamente, entre otros extremos, que “la empresa instaladora viene obligada a la comercialización de todas aquellas fincas que le sean asignadas por Cegás...” (apartado 1º) y que *“el coste del material y montaje de la tubería y accesorios, incluido el flexible de seguridad en su caso, más la adecuación a normas se acuerda en 33.650 ptas. (IVA no incluido) el coste de la comercialización se acuerda en 9.109 ptas. (IVA no incluido). En el caso de que la empresa instaladora no fuera a transformar los aparatos multigas por encargarlo Cegás a terceros, estará no obstante obligada a dejar en casa del cliente el flexible de seguridad si procede.*

El Coste total de 42.759 ptas, (IVA incluido) lo facturará directamente la empresa instaladora al cliente ofreciéndole como mínimo las siguientes condiciones de pago: 25% como máximo a la entrada.

75% como mínimo restante en dos entregas.

Cegás cobrará al cliente una vez tenga servicio de gas en los dos primeros recibos de suministro que le extienda una cantidad total de 18.400 ptas (IVA incluido) en concepto de fianza, conexión y transformación de aparatos multitas, a razón de 9.200 ptas. (IVA incluido) por recibo.

Cegás abonará la cantidad de 1.000 ptas. (IVA no incluido) en concepto de la colocación de contador y de 8.196 ptas. (IVA no incluido) en concepto de adecuación de los aparatos multitas del cliente previa presentación de factura y el justificante de la transformación de los aparatos conformado por el cliente. Se entiende este último precio por vivienda con independencia del tipo y número de aparatos. En el supuesto de un aparato tipo cocina-horno móvil se deberá conectar el flexible de seguridad que existirá en el domicilio del cliente y que fue dejado por la empresa que construyó la IRI.

Como resumen de todo lo establecido la oferta comercial que se ofrecerá al cliente será de 68.000 ptas. (IVA incluido) con las condiciones de pago anteriormente descritas”.

3.- Las condiciones propuestas por Cegás fueron aceptadas por todas las empresas instaladoras imputadas que, al menos durante los años 1997, 1998 y 1999, realizaron trabajos de Instalaciones Receptoras Individuales en Alicante y su provincia en los términos y con las condiciones acordadas con la empresa distribuidora del gas natural, aplicando los precios y aceptando la distribución de clientes pactada con Cegás.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Primero.- Los hechos que se declaran probados aparecen acreditados en las actuaciones por prueba directa, sometida a la contradicción de las partes interesadas , figurando a los folios 758 y 759 del expediente una copia del Protocolo de Colaboración para la ejecución de instalaciones receptoras individuales en fincas montantes propiedad de Cegás, aportado por esta misma Compañía.

Aunque ninguna de las partes imputadas reconoce haber firmado formalmente el citado protocolo, la adopción de dicho acuerdo por parte de todas ellas se encuentra acreditada en el expediente por pruebas de distinta

naturaleza, entre las que han de ser destacadas el reconocimiento expreso por parte de alguna de las empresas instaladoras imputadas. Así, Dyctel afirma en su escrito de alegaciones, presentado en el Tribunal el día 31 de marzo de 2004, que “Cegás impone a los instaladores las condiciones bajo las que tienen que trabajar: asigna los clientes y determina el precio y las condiciones de pago” y Elecnor señala en el presentado el día 1 de abril de 2004 que “se vió obligado a aceptar las condiciones de Cegás.

En el mismo sentido, en el expediente tramitado ante el Servicio, Elecnor afirma que “el precio se fijaba por Cegás en sus campañas de promoción, determinando las zonas de promoción y el precio común de las instalaciones, de ahí el precio común de todos los interesados” (folio 74) y que “en las IRI el trabajo se realiza por cuenta de Cegás, dentro de sus campañas de comercialización y el particular abona a Cegás, quien paga a Elecnor... Las empresas no acuerdan un precio único, sino que es un precio fijado por Cegás en su contrato marco, precio al que se deben adherir las empresas instaladoras si quieren realizar instalaciones de gas en Alicante” (folio 1114); Obremo señala que “Obremo se dirigió a Cegás y ésta indicó a Obremo cuáles eran los precios que estaba dispuesta a abonarle. Es un contrato de adhesión sobre el precio” (folio 80); Dyctel indica que “hacen sus trabajos por cuenta de Cegás, que impone precios y condiciones de pago” (folio 1148) y Maessa indica que “Cegás adjudica zonas de actuación” (folio 1162).

Por otra parte, en el folio 237 obra una carta dirigida por Cegás a Obremo en el que aquella comunica a ésta “los nuevos precios para instalación individual”, fijándolos en 61.089 pts, y en el folio 760, en un pliego de condiciones generales para un concurso para las Instalaciones Receptoras Comunitarias (IRC), remitido por Cegás a la propia Obremo, que se dice vigente para 1997 y 1998, se incluye un apartado 12 por el que los ofertantes se comprometen a fijar un precio determinado por las IRI. Igualmente, la publicidad realizada por Cegás en sus campañas de promoción sitúa a ésta como receptora de las peticiones de los usuarios para la realización de IRI, eliminando la independencia comercial de las empresas instaladoras y pone de manifiesto la existencia de un precio único para dichas instalaciones, al señalar que “usted solo debe decidir ... Cegás hace el resto. Por sólo 75.120 pts.” (folio 145).

Finalmente, el Servicio Territorial de Consumo de Alicante, dependiente de la Consejería de Industria y Comercio de la Generalidad Valenciana, al denunciar los hechos, remitió al Servicio una tabla comparativa realizada sobre 93 reclamaciones seleccionadas al azar sobre un total de las más de 1500 recibidas, resultando de la muestra analizada que todas las facturas cobradas a los clientes por Cegás por los conceptos de derechos de alta e IRI

ascendían a la suma de 69.120 pts., correspondiendo todas ellas a todas las empresas instaladoras imputadas, excepto Foisa-Levante, que no aparece en dicha muestra. Por su parte, el Servicio, sobre un total de 281 facturas analizadas, correspondientes a las empresas instaladoras imputadas, con la excepción de Foisa-Levante, concluye que en el año 1997, según el contrato obrante al folio 758, el precio de la IRI fue de 42.759 pts. y el cobro final al cliente cobrada por Cegás 68.000 pts.; en el año 1998, el precio de la instalación fue de 44.690 pts. (69.120 pts. incluyendo los derechos de alta) y en el año 1999 el precio fue de 46.035 pts. (70.681 pts. incluyendo los derechos de alta).

Segundo.- El Servicio de Defensa de la Competencia califica los hechos imputados como constitutivos de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción de acuerdos entre Cegás y cada una de las empresas instaladoras imputadas, para establecer un mismo precio para las instalaciones receptoras individuales y unas condiciones de comercialización iguales para todas ellas, considerando responsables de los mismos a todas las empresas imputadas.

Las imputadas se oponen a dicha calificación e interesan una Resolución exculpatoria en base a diferentes argumentos que se analizan seguidamente.

Tercero.- Como cuestión previa, alegan las interesadas Cegás, Cobra, Elecnor y Obremo, las dos últimas en sus escritos de valoración de prueba, la caducidad del expediente tramitado por el Servicio de Defensa de la Competencia así como del que se ha seguido ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

A) En relación con dicha pretensión, es preciso dejar sentado que el plazo de tramitación ante el Servicio no era de doce meses, como han alegado algunos de los interesados, sino de dieciocho meses, ya que al haberse iniciado el expediente antes del 1 de enero de 2001, es de aplicación el artículo 56.1 de la Ley de Defensa de la Competencia en relación con la Disposición final 3ª del R.D.L. 52/1999, que establece este último plazo de caducidad.

Partiendo de esta base, debe analizarse el hecho, también alegado, de que el expediente tardó más de 18 meses en ser completado, concretamente un mes y ocho días más, pues el Servicio suspendió su tramitación ante la falta de presentación por parte de Cegás de determinada información que le había solicitado. Examinado el expediente, el Tribunal llega a la conclusión de que la suspensión decretada por el Servicio es correcta, al amparo de lo

dispuesto en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, que establece que *“el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.”*, pues la Providencia del Servicio requiriendo a Cegás para que en el plazo de diez días aportase información precisa sobre aspectos necesarios para la conclusión del expediente, que fue notificada a dicha empresa el día 3 de abril de 2002, no fue íntegramente atendida hasta el día 20 de mayo de 2002 (folios 1025 y 1026), lo que implica un tiempo de suspensión superior al de la demora en la finalización del expediente.

Aunque Cegás alega que la notificación de la Providencia de 3 de abril de 2002 se hizo de forma incorrecta al realizarse por medio de fax, dicha objeción ha de ser rechazada, ya que dicho medio de comunicación se encuentra entre los permitidos por el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, que permite la práctica de las notificaciones por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, así como por el R.D. 263/96, de 16 de febrero, que regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, lo que sucede con el fax remitido por el Servicio a Cegás, con Diligencia de remisión unida al expediente (folio 668) y con informe del resultado del envío (folio 674), sin que sean atendibles las alegaciones de Cegás acerca de los posibles perjuicios sufridos por esta forma de envío y de la afectación de los principios de integridad, disponibilidad, salvaguarda de la confidencialidad y otros que alega de forma genérica y abstracta, sin manifestación de perjuicios concretos y sin ofrecer siquiera un principio de prueba sobre éstos.

B) En cuanto a la alegación de caducidad de la fase seguida ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, por haberse superado el plazo de doce meses previsto por el artículo 56 de la Ley 16/1989, debe señalarse que dicho exceso tiene su causa, una vez más, en la propia actividad procedimental de los interesados que alegan esta cuestión previa, ya que el cómputo de los plazos del procedimiento estuvo suspendido por razón de los recursos interpuestos por esos mismos interesados contra la Providencia de admisión a trámite del expediente. Dichos recursos, el primero de los cuales se interpuso el 24 de octubre de 2002, suspendieron automáticamente el plazo de tramitación, conforme a lo establecido por el artículo 56.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, ley especial de preferente aplicación sobre la supletoria invocada por Cegás, siendo reanudado su cómputo una vez

resuelto el último de ellos, mediante Providencia de 6 de noviembre de 2003. Por lo tanto, restado el tiempo de suspensión, el plazo de caducidad se alcanzaría el día 24 de junio de 2004, no estando, en consecuencia, caducado el procedimiento.

Cuarto.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de una conducta contraria a la libre competencia, prohibida por el artículo 1º de la Ley 16/1989, al constituir un acuerdo entre Cegás y las empresas instaladoras imputadas para fijar los precios y condiciones del mercado de Instalaciones Receptoras Individuales de la ciudad de Alicante y su provincia durante los años 1997 a 1999. En virtud de dicho acuerdo, adoptado por Cegás con cada una de las empresas instaladoras, la compañía suministradora se comprometía a distribuir entre éstas los trabajos de instalación de los nuevos clientes del suministro de gas natural y éstas a realizar dichos trabajos a los precios fijados por Cegás, que era quién realizaba la publicidad de las instalaciones y quien cobraba su importe directamente a los clientes, abonando a los instaladores el precio pactado. De esta manera, las empresas que lo suscribieron, únicas legalmente habilitadas para la realización de las instalaciones expresadas, renunciaron a competir libremente entre sí en aspectos tan destacados de la actividad empresarial como la libre determinación de precios y la libre oferta de sus servicios, aceptando la uniformidad de aquéllos y la adjudicación de clientes llevadas a cabo por Cegás en su intención de organizar el mercado de las instalaciones receptoras individuales de la forma más conveniente para sus propios intereses comerciales.

Quinto.- En relación con dichas imputaciones, Cegás alega en su escrito de valoración de prueba que las facturas que esta empresa ha aportado en la fase probatoria ante este Tribunal demuestran que existió dispersión de precios y que, por lo tanto, desvirtúan la imputación del Servicio relativa a su supuesta uniformidad, hasta el punto de que de las 450 facturas obrantes actualmente en el expediente, en 243 los precios son diferentes. Esta alegación, que también efectúa la imputada Cobra S.A., no desvirtúa ni contradice los hechos que se declaran probados, pues además de que las facturas aportadas por Cegás son meras fotocopias no adverbadas y sin valor documental alguno, no demuestran que los precios de las 281 facturas analizadas por el Servicio y de las 93 elegidas al azar por el Servicio Territorial de Consumo de Alicante entre las más de 1500 denuncias recibidas de los consumidores, no sean coincidentes, como queda acreditado en las actuaciones. Por otra parte, aun cuando se admitiese que algunas de las facturas son discrepantes, no por ello dejaría de ser aplicable el artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia que, por una parte, no exige un seguimiento absoluto de los acuerdos prohibidos por parte de las partes que los adopten y, por otra parte, sanciona esos acuerdos aún cuando sólo

tuvieran aptitud para producir una eliminación o restricción de la competencia, aunque –lo que no sucede en el supuesto examinado- no hubieran llegado a producirse esos efectos.

En el escrito presentado en la fase de conclusiones, Cegás alega que los precios y condiciones pactados se establecieron en beneficio del consumidor, teniendo en todo caso el carácter de precios máximos recomendados y que dichos pactos y condiciones no estaban destinados a proporcionar beneficio alguno para Cegás. Este argumento es igualmente rechazable como exculpatorio, pues es claro que no corresponde a las empresas la regulación de mercados ajenos ni la protección de los consumidores en dichos mercados, constituyendo tal conducta una intromisión intolerable en las actividades empresariales ajenas, para la cual la imputada carece de habilitación y legitimidad. Por otra parte, no se afirma que Cegás haya tenido un beneficio económico directo como consecuencia de los hechos imputados, es decir, de los pactos para la adjudicación de clientes a las empresas instaladoras y la fijación de precios, pero sí es evidente que los acuerdos alcanzados con estas empresas le han proporcionado ventajas comerciales para la implantación del gas natural en Alicante y su provincia, facilitando su contratación y aceptación por los clientes, por lo que, aunque no sea un elemento preciso para la calificación de los hechos, sí puede hablarse de un interés directo relevante para la graduación de la culpabilidad.

Sexto.- De los acuerdos expresados son responsables tanto Cegás como la totalidad de las empresas instaladoras imputadas que, consciente y voluntariamente acordaron con ella aceptar los precios, condiciones de cobro y asignación de clientes propuestos por la empresa distribuidora del gas natural, renunciando de esta manera a sus respectivas políticas comerciales individuales, lo que debe predicarse de todas las imputadas en cuanto que, como resulta de la existencia del protocolo elaborado por Cegás en 1997 y del resto de las pruebas practicadas, la generalidad alcanzada por el acuerdo fue tal que era necesaria su suscripción para la realización de las instalaciones receptoras individuales.

Séptimo.- En cuanto a la sanción a imponer, es necesario partir de la base de que las conductas de homogeneización de precios entre competidores constituyen unas de las conductas más graves de las tipificadas en la LDC, al eliminar uno de los factores más relevantes de la libre competencia, y esa gravedad es aún más acusada cuando tales conductas tienden al mismo tiempo al reparto del mercado mediante la adopción de un sistema de asignación de clientes por parte de un tercero, que obtiene un beneficio comercial derivado de la renuncia a competir por parte de aquéllos. Sobre esta base, es preciso considerar los demás elementos que el artículo 10 LDC establece como criterios determinantes para fijar la cuantía de la sanción y,

como más destacados, la duración y extensión de la infracción, que aparece acreditado en el expediente que fue cometida durante los años 1997, 1998 y 1999, durante los cuales se llevaron a cabo la mayor parte de las Instalaciones Receptoras Individuales en Alicante y su provincia, al ser los principales años de implantación del gas natural en dicho territorio, la dimensión del mercado afectado, que es el de la totalidad de Instalaciones Receptoras Individuales llevadas a cabo durante los años indicados en la provincia de Alicante. Por otra parte, la cifra de volumen de ventas de Cegás durante el año 2003, que también ha de tenerse en cuenta para fijar el importe de la infracción, fue de 6.076.920 euros, según datos proporcionados por la propia compañía, debiendo señalarse que es ésta la cifra que ha de tomarse en consideración y no otra inferior que la empresa facilita como la obtenida en el mercado de instalaciones receptoras individuales, ya que, como queda dicho, Cegás no participa directamente en este mercado al carecer de la aptitud legal y administrativa para ello.

Tomando como base los criterios expresados y el grado de responsabilidad correspondiente a cada uno de los imputados, entre los que Cegás redactó y fijó los términos del acuerdo y lo suscribió individualmente con todos y cada uno de los demás imputados, el Tribunal ha acordado fijar el importe de la sanción pecuniaria en la cifra de 300.000 euros para Cegás y de 18.000 euros para cada uno de las demás empresas imputadas.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar que las empresas imputadas Cegás S.A., Inox-Gas S.L., Elecnor S.A., Dyctel S.A., Maessa S.A., Cobra S.A., Gasindur S.L., Aberdeen-Tehisa S.A., Obremo S.L. y Foisa Levante S.A. han incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia por haber realizado acuerdos tendentes a unificar precios y condiciones comerciales en el mercado de las instalaciones receptoras individuales de gas natural en Alicante y su provincia durante los años 1997, 1998 y 1999.

SEGUNDO.- Imponer a Cegás S.A. una multa de 300.000 euros y a cada una de las restantes empresas imputadas, Inox-Gas S.L., Elecnor S.A., Dyctel S.A., Maessa S.A., Cobra S.A., Gasindur S.L., Aberdeen-Tehisa S.A., Obremo S.L. y Foisa Levante S.A., la multa de 18.000 euros.

TERCERO.- Intimar a todas las empresas sancionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas.

CUARTO.- Ordenar a todas las empresas sancionadas la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de mayor circulación de Alicante. En caso de incumplimiento de esta disposición, se les impondrá una multa coercitiva de 600 euros por cada día de demora en la publicación.

QUINTO.- La justificación del cumplimiento de lo acordado en esta resolución deberá realizarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.